

LOS DESAFÍOS DE LAS REDES SOCIALES PARA LAS REGLAS DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL MEXICANA

Morán Torres Enoc Francisco*

Mesa V: Resolución de conflictos electorales

Resumen

La democracia electoral mexicana tiene una larga trayectoria en el que la desconfianza ha sido la piedra angular para la regulación de los procesos electorales y la vigilancia de las formas en que el voto se emite, cuenta y valida. Ello, ha permitido la creación de organismos administrativos y jurisdiccionales tanto en el ámbito nacional, federal y local además de la construcción de un andamiaje normativo cuya finalidad ha sido la regulación de los actores y factores que intervienen en los procesos comiciales.

Sin embargo, en las últimas dos décadas, el referido sistema ha experimentado una competencia electoral compleja en la que las reglas del juego establecidas en la Constitución General de la República y las leyes secundarias, no han sido suficientes para atender los retos que presenta la forma de actuar de los actores políticos e incluso, han puesto a prueba la cabal observancia de los principios rectores de los procesos en comento, entre otros, el relativo a la equidad en la contienda.

Al caso, el uso que los actores políticos hacen de las redes sociales con motivo de los procesos electorales, ha representado un desafío para las reglas de la democracia electoral incluso al nivel de ser necesario el control administrativo y jurisdiccional mediante la permanente intervención de las instancias electorales en la materia para la resolución de los conflictos derivados del referido uso. Por lo que, la presente contribución académica tiene como objetivo analizar el papel que han jugado las redes sociales con motivo de los multireferidos procesos, su relación con la libertad de expresión, hasta llegar, incluso, a su

*Egresado con mención honorífica del programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho; Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Universidad de Colima; perfil PRODEP; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I; Líder del Cuerpo Académico UCOL-CA-72; enocmoran@ucol.mx, ORCID: 0000-0001-8309-2219.

polarización. Puesto que, por un lado, se solicita su regulación y, por otro, se exige su permanencia como coto vedado.

Palabras clave:

Redes sociales, Libertad de expresión, Jurisdicción electoral, Democracia electoral.

**LOS DESAFÍOS DE LAS REDES SOCIALES PARA LAS REGLAS DE LA
DEMOCRACIA ELECTORAL MEXICANA**

Los jueces y los filósofos no comparten simplemente temas y asuntos entrecruzados, como los astrónomos y astrólogos. Por el contrario, los objetivos y los métodos de los jueces incluyen los de los filósofos: ambas profesiones apuntan más exactamente a formular y entender mejor los conceptos claves en los cuales se expresan nuestra moralidad política predominante y nuestra Constitución.

Ronald Dworkin.

I. Introducción. II. Los bemoles de las redes sociales. III. La libertad de expresión en redes sociales. IV. Los desafíos de las redes sociales para las reglas de la democracia electoral mexicana. V. Conclusión VI. Fuentes de Consulta.

I. Introducción

Desde hace varios siglos, quizá con mayor ahínco desde la revolución francesa del siglo XVIII, el ciudadano ha buscado más y mejores formas de participación en la *cossa publica*. Ello, con la finalidad no sólo de acceder a los cargos de representación sino de lograr que sus demandas sean escuchadas y se conviertan, quizá en proyectos y/o reformas legislativas o bien en políticas públicas.

Sin embargo, el camino no ha sido sencillo. No obstante, la citada búsqueda ha logrado una construcción *desde abajo*, desde la protesta pública en las calles y medios de comunicación hasta la vía institucional de la misma que ha derivado en el llamado “golpe de sentencia” de los tribunales al resolver casos paradigmáticos. Ello, sin menoscabo de impulsar la adopción de formas más creativas de participación bajo el amparo de la libertad de expresión.

En ese sentido, la libertad de expresión es *conditio sine qua non* para el ejercicio de los derechos humanos de primera generación y para la construcción de la democracia no solo electoral sino sustantiva, misma que se ha diversificado a través de la participación en mítines, protestas, elaboración de pancartas, inserciones en medios de comunicación social y en las llamadas redes sociales, solo por mencionar algunas.

Sin embargo, para efectos de la presente aportación académica, se abordarán las redes sociales, la libertad de expresión en su vertiente de las redes sociales a partir de algunos criterios judiciales y los desafíos que ésta entraña bajo las reglas del juego democrático actual.

II. Los bemoles de las redes sociales

Las redes sociales han tenido un desarrollo vertiginoso en las últimas décadas. Éstas, han pasado de ser espacios para la publicación de status personales, frases emotivas e imágenes de la vida cotidiana de las personas a convertirse en espacios que permiten conocer los hábitos, las inquietudes y las preferencias de los usuarios, cuyos datos coadyuvan con las empresas mercantiles para mejorar las estrategias de marketing.

En efecto, las redes sociales son más que un espacio de comunicación interpersonal en el que se comparten aspectos que pudieran considerarse banales, al contrario, la evolución de su uso se ha orientado a convertirse en el instrumento para obtener ingresos económicos productos de la publicidad además de permitir la difusión de ideas, propuestas, visiones, posturas ideológicas, sociales y políticas sobre temas de la vida nacional y del acontecer internacional.

Así las cosas, las redes sociales cuentan con un espacio de socialización de la información en el que, *prima facie*, el titular de la cuenta en un acto eminentemente volitivo, decide quienes tendrán acceso presente y futuro a las publicaciones que realiza y, por lo tanto, su contenido se asume como personal.

Sin embargo, las dimensiones de la referida información trascienden al referido espacio y está en aptitud de difundirse con un alto nivel de rapidez sin posibilidad, en muchos de los casos, de tener control por parte del titular de la información, respecto de su propagación.

En virtud de lo anterior, las redes sociales presentan bemoles. Ello, respecto de su uso ideal y su uso real. Esto es, el primero de los casos, es un espacio de contenido personal cuya información, uso y socialización está en el margen de libertad del titular del mismo y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales.

En el segundo caso, es un espacio de contenido que se presupone personal y, la falta de regulación normativa, permite concebir, la posibilidad de hacer y decir sin mayor restricción ni límite.

Lo expuesto con antelación no es óbice para precisar que la persona, el contenido y su difusión, a pesar de estar amparado por la libertad de expresión, no es un coto vedado y, por tanto, no escapa a la observancia del derecho máxime que dicha libertad es un derecho humano y no es absoluto. Por lo que, la falta de regulación normativa no óbice para los elementos de referencia, inobserven principios, normas, reglas y valores sin perder de vista el núcleo esencial del referido derecho.

III. La libertad de expresión en redes sociales

La libertad de expresión representa en la actualidad uno de los mayores retos de la judicatura electoral puesto que si bien, desde las reformas constitucionales en materia política y/o electoral de los años 2007, 2011 y 2014, según en cada caso resulte aplicable, la regulación normativa de las formas de participación política de la ciudadanía y de diversos grupos de la sociedad en los procesos electorales, se ha intensificado, existe aún el ámbito de la libertad de expresión en las redes sociales en el que han encontrado asidero partidos

políticos y ciudadanos, sin que ello necesariamente se convierta en *la esfera de lo indecible* de Ferrajoli, el *coto vedado* de Garzón Valdés o el *territorio inviolable* de Bobbio.

Desde los paradigmáticos casos de Texas v. Johnson en la Corte Suprema de Estados Unidos (1989) y el denominado “poeta maldito” de la Suprema Corte de Justicia de México (2004), las vertientes de la libertad de expresión la han convertido en un fenómeno multidimensional que materializa casos complejos en los que la hipótesis normativa no es suficiente *per se* para resolverlos por lo que se tiene que recurrir a los principios inmanentes en el marco constitucional y convencional.

En ese sentido, respecto a la participación política y la libertad de expresión, en el marco normativo nacional, la Constitución General de la República: en el artículo 1 consagra que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México sea parte; en el artículo 6 reconoce la libre manifestación de ideas; en el numeral 35 prevé los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos entre los que se encuentra: votar, ser votado, asociarse, afiliarse y participar libremente en los asuntos públicos del país y en el arábigo 41 reconoce la renovación periódica, mediante elecciones libres y auténticas, de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Además, en el ámbito internacional, el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano precisa que la libertad entraña todo aquello que no dañe a los demás mientras que el arábigo 13, parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos concibe a la libertad de expresión como aquella que permite buscar, recibir y difundir información de toda índole. Por su parte, el numeral 19, parágrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de buscar, recibir y difundir información con la acotación de que ésta entraña deberes y responsabilidades.

No obstante lo anterior, la libertad de expresión en redes sociales es un producto inacabado, al menos a nivel legislativo. Por lo que, es la judicatura la que ha dictado una serie de directrices para su atención. Verbigracia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo en Revisión 1005/2018) estudió la dimensión privada de la red social,

específicamente *twitter*, usada por el Fiscal General de una entidad federativa y su interacción con una periodista en el que el derecho a la intimidad del Fiscal, se vio desdibujado en aras del derecho a la información de la periodista.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delineado una línea jurisprudencial bajo el esquema de que, en el contexto del debate político, la postura que se adopte respecto de las redes sociales, debe ser en principio, de respeto a la libertad de expresión. Ello en virtud de que, las redes sociales, posibilitan un ejercicio más democrático y abierto en el que los ciudadanos ejercen la libertad de expresión. Motivo por lo el cual, se debe garantizar la genuina interacción de los usuarios por lo que la libertad de expresión e información debe maximizarse en el contexto del debate político. (Jurisprudencia 18/2016, 19/2016 y 11/2008)[†]

De hecho, cada día se presentan nuevos casos más complejos que demandan la necesidad de que su análisis parte del contexto en el que éstos se generan y teniendo presente las variables de derecho a la información, debate político y libertad de expresión cuya resolución también demanda que el juzgador retome herramientas hermenéuticas.

En efecto, el fenómeno de la libertad de expresión en redes sociales es posible abordarlo a partir de principios generales como: La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación; Se debe evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet; Los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación no pueden transferirse sin más a Internet; Se debe asignar una mayor relevancia al desarrollo de enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet e incentivar la alfabetización digital. (Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 2011).

[†] A manera de guisa, no pasan inadvertidos los casos: “tweets de famosos” consultable en la sentencia SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016 Acumulados ni el diverso del caso de un Diputado Federal por difusión de propaganda durante la llamada veda electoral, consultable en el expediente SUP-REP-87/2019.

Además, el diverso SUP-RAP-172/2021 en el que la Sala Superior confirmó diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México, relacionado con la participación de diversas figuras públicas en favor de la referida entidad de interés público.

En el mismo sentido, se debe considerar que, respecto del uso del internet, todas las personas, deben poder participar y no debe excluirse a nadie de las ventajas que ofrece la sociedad de la información. Sin embargo, que toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás. (Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, 2003)

Ello, en virtud de que si bien es cierto tanto el acceso al internet y la libertad de expresión son derechos humanos y como tal, universales, indivisibles e interdependientes también lo es que éstos no son absolutos y, en consecuencia, pueden ser restringidos bajo criterios de razonabilidad en términos del artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

IV. Los desafíos de las redes sociales para las reglas de la democracia electoral mexicana

El sistema electoral mexicano es un sistema basado en la desconfianza muestra de ello es su sobrerregulación y las diversas reformas constitucionales en materia política, electoral y política electoral, que se han impulsado desde aquel lejano 1977. Ello, sin pasar desapercibidas las promulgación, derogación y abrogación de legislación secundaria que, de alguna manera, ha pretendido operacionalizar las intenciones de un legislador que no necesariamente tiene certeza de cómo, a través de la norma, se pueden atender los innumerables retos del sistema político y del sistema electoral.

Al caso, la democracia electoral no es la excepción a lo expresado con antelación. Puesto que ésta ha tenido una situación de privilegio respecto de otras dimensiones de la democracia al verse beneficiada con el diseño y construcción *ex professo* de reglas, procedimientos e instituciones tanto administrativas como jurisdiccionales, para su garantía y eficacia en aras de lograr una renovación pacífica y periódica del poder.

No obstante lo anterior, las reglas y los procedimientos bajo las cuales realizan el juego democrático electoral, los actores políticos aunado a las constantes intervenciones de diversos entes (empresas mercantiles, asociaciones civiles e instituciones públicas, por

mencionar algunas), han dificultado el respeto cabal a las reglas, principios, valores y normas que la democracia electoral ha diseñado así como puesto a prueba la actuación de las instituciones responsables de su tutela.

Además, aspectos como la eficacia y la oportunidad en la fiscalización de los gastos de pre-campaña y campaña, la búsqueda de una real equidad en la contienda, el respeto a los lineamientos de la propaganda gubernamental, el perfil adecuado de las autoridades responsables de la organización de los comicios y de la resolución de los conflictos electorales así como el uso de mecanismos no convencionales para difundir la imagen y lograr un posicionamiento en el electorado, antes del inicio del proceso electoral, presentan asignaturas aún pendientes.

En esa tesitura, el acontecer cotidiano en las redes sociales y los desafíos que este presenta para una democracia electoral con las características ya descritas, no es una cosa menor a lo referido con antelación. Puesto que, las redes sociales operan en todo momento y su alcance es infinito frente a reglas electorales construidas para y desde la visión de mecanismos convencionales de difusión de la información generada por particulares y servidores públicos en torno al fenómeno político-electoral.

A partir de ello, durante mucho tiempo hubo quien consideró permisible el actuar dentro de las redes sociales sin mayor consecuencia ante la falta de regulación normativa. Tal es el caso, del precedente resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-433/2021 en el que analizó, entre otros aspectos, la determinación de la Sala Especializada respecto de la existencia de publicaciones en diversas redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) en las que advirtió frases, expresiones e imágenes con relación al artículo 134 constitucional, en dicho precedente, la referida Sala, en la parte que interesa, apuntó:

Esta Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva y la difusión de mensajes por ese medio goza de una presunción de espontaneidad al tratarse de un espacio privilegiado para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no obstante, si bien carecen de una regulación específica,

también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.

. Además de que la Sala en comento hizo énfasis en un aspecto no menos importante:

La presencia y alcance de los mensajes que se difunden en redes sociales se encuentra condicionado a otros factores, como son la popularidad de los contenidos, la capacidad de relacionarse con otras personas usuarias, la evolución de las tendencias y el tamaño de los distintos tipos de audiencias, por mencionar algunos de ellos, en tanto que el electorado es incapaz de filtrar la información que recibe.

De igual manera, en el expediente SUP-JE-219/2022, asunto relativo a denuncias por calumnias difundidas en la red social Facebook, la multireferida Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte que interesa, determinó: “Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.”

Asimismo, la Sala en comento al resolver el expediente SUP-REP- 564/2022 Y ACUMULADOS determinó, en la parte que interesa, confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada que había determinado sancionar a un partido político y a su dirigente nacional por haber divulgado apoyo al Presidente de la República con motivo del proceso de revocación de mandato en el que se encontraba inmerso además de la emisión de apoyo en la red social Twitter:

Lo anterior, tal como la responsable lo expuso en su análisis al contenido denunciado, en el que advirtió que: **se expone el nombre Ejecutivo Federal** sujeto al proceso de revocación de mandato; **se exaltan logros de su gestión** como la construcción de un hospital; acciones en combate a la corrupción y el rescate de PEMEX; los proyectos de revitalización de una planta coquizadora y la creación de empleos; asimismo, se da a conocer los resultados de aceptación de los trabajos del Ejecutivo Federal y los compromisos cumplidos por parte de

dicho funcionario público en materia energética, y se refiere que la *“historia le da la razón”* y que *“amor con amor se paga”*.

Además, su **difusión ocurrió durante el periodo** en el cual los partidos políticos y sus dirigentes tienen prohibido emitir pronunciamientos que afecten o incidan en la voluntad del voto de la ciudadanía sobre la percepción del mandatario federal que se encuentra sujeto a un proceso revocatorio de mandato.

Asimismo, las publicaciones **fueron dirigidas a la ciudadanía en general**, al haber sido **difundidas en internet** a través de la red social de Twitter del partido MORENA.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-60/2022 Cumplimiento 1, en cumplimiento de la diversa SUP-REP-297/2022, en la parte que interesa, determinó:

La Sala Superior señaló que la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet.

En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.

Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una

opinión pública; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Lo anterior, no obstante que la referida Sala, al resolver el expediente SRE-PSC-60/2022, había determinado:

Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión.

Además, en una sentencia hito, la referida Sala al resolver el expediente SUP-REP-362/2022 Y ACUMULADOS determinó, en la parte que interesa, confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada que había determinado sancionar a diversos titulares de Gubernaturas de entidades federativas que habían firmado y divulgado un desplegado de apoyo al Presidente de la República con motivo del proceso de revocación de mandato en el que se encontraba inmerso además de la emisión de apoyo en la red social Twitter, la sentencia de la Sala Regional SER-PSC-77/2022 respecto de la propaganda gubernamental, determinó:

En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o

electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

De las sentencias judiciales insertas en supralíneas, se advierte con meridiana claridad la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar el alcance y las implicaciones electorales de las imágenes y expresiones contenidas en redes sociales usadas por actores políticos y servidores públicos con fines que van allá de socializar información personal sino usar su posición para intentar influir en el espacio público.

Lo anterior, es relevante más allá de que son sentencias dictadas en fechas recientes en virtud de que incursionan en el estudio de un espectro que, hasta hace tiempo, parecía intocable, el uso de las redes sociales como instrumentos para la intervención de manera directa y/o indirecta en el ámbito político electoral.

En consecuencia la regulación específica de las redes sociales no es *conditio sine quanon* para que el uso que se les da, se ajuste a los principios, valores, reglas y normas de la democracia electoral mexicana.

V. Conclusión

Con base en lo expresado en este ensayo, es dable considerar que el juzgador tiene la posibilidad de resolver los asuntos derivados de la libertad de expresión en redes sociales mediante la aplicación del marco legal, constitucional y convencional existente, analizando cada caso en su contexto y maximizando el derecho humano a la libertad de expresión y de acceso a la información y atendiendo los principios inmanentes a las citadas estructuras normativas y aquellos expresados en instrumentos internacionales.

Sin embargo, el fenómeno de la libertad de expresión en redes sociales, al representar en muchas de las ocasiones, el umbral de los llamados *casos difíciles* y por ende, necesitar una mayor justificación de la decisión, el juez resolutor no debe inobservar que se está frente a un derecho humano, protegido en rango constitucional y en diversos instrumentos internacionales, mismo que representa un requisito fundamental para contribuir al debate político, para coadyuvar en la construcción de ciudadanía y para fortalecer la democracia electoral. Por lo que su tutela y maximización resulta toral para avanzar en la consolidación del estado constitucional y democrático de derecho.

Así las cosas, el uso de las redes sociales para efectos del ámbito público, específicamente el relacionado con el fenómeno político, demanda mayor atención de legisladores así como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales del ámbito electoral. Puesto que, a pesar de las voces en torno a su regulación y limitación normativa, la falta de ello no es obstáculo para que su contenido y alcance, sean observados bajo principios, reglas, valores y normas democráticas.

De hecho, las autoridades electorales, sobretodo en los últimos tiempos, han trazado una línea jurisprudencial tendiente a que tanto el titular del espacio como el contenido vertido con relación al ámbito político-electoral, no están exentos de sanción si éstos no se ciñen a las reglas del juego electoral.

Lo anterior, no es óbice para hacer énfasis en la importancia que, cada día, toman las redes sociales en el ámbito político-electoral máxime que su influencia no se puede reducir a la revisión del contenido y su finalidad, sino al impacto que dichas redes tienen en la cultura política democrática en México puesto que, no es dable soslayar, que si bien la autoridad electoral ha realizado esfuerzos para la construcción de ciudadanía, ésta abreva del contenido que se difunde en las redes sociales.

De ahí que, considerar a las redes sociales como parte de los instrumentos que deben ser considerados en las reglas del juego electoral más allá de la radio, la televisión y los medios electrónicos e impresos de información, permitirá la tutela del principio de equidad en la contienda y fortalecerá la observancia de las reglas que la democracia electoral mexicana ha construido las últimas cinco décadas.

VI. Fuentes de Consulta

CORTE Suprema de los Estados Unidos de América. *Texas v. Johnson (1984) 491 US 397*.
<https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/491/397.html>.

ORGANIZACIÓN de Estados Americanos. *Convención Americana de los Derechos Humanos*.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas. *Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e internet (2011)*.
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en Revisión 2676/2003*.
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=62928>.

----. *Amparo en Revisión 1005/2018*,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/AR%201005-2018%20.pdf.

- TRIBUNAL Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 11/2008. *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político.*
<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2011/2008>.
- . Jurisprudencia 18/2016. *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales.*
<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2018/2016>.
- . Jurisprudencia 19/2016. *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas.*
<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2019/2016>.
- . *Resolución del expediente SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016,*
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00016-2016.htm>.
- . *Resolución del expediente SUP-RAP-172/2021,*
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/172/SUP_2021_RAP_172-1067502.pdf.
- . *Resolución del expediente SUP-REP-433/2021,*
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0433-2021>.
- . *Resolución del expediente SUP-REP-297/2022,* <https://www.te.gob.mx/buscador/>.
- . *Resolución del expediente SUP-RAP-120/2022,* <https://www.te.gob.mx/buscador/>.
- . *Resolución del expediente SUP-JE-219/2022,* <https://www.te.gob.mx/buscador/>.
- . *Resolución del expediente SUP-REP-564/2022,* <https://www.te.gob.mx/buscador/>.
- . *Resolución del expediente SUP-REP-362/2022,* <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

- . *Resolución del expediente SRE-PSC-60/2022*, <https://www.te.gob.mx/buscador/>.
- . *Resolución del expediente SRE-PSC-77/2022*, <https://www.te.gob.mx/buscador/>.
- . *Resolución del expediente SRE-PSC-60/2022 Cump I*,
<https://www.te.gob.mx/buscador/>.
- . *Resolución del expediente SUP-REP-297/2022*, <https://www.te.gob.mx/buscador/>.